

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

*FIRSTBANK PUERTO
RICO*

Demandante-Recurrido

v.

*MONACILLOS CENTER
ASSOCIATES, S. EN C.
PORA.*

Demandado-Recurrido

v.

OLIVER C & I CORP.

Peticionario

v.

*DAISY AILEEN DE LA
CRUZ MARTÍNEZ T/C/C
DAISY A. HOMAN Y
GERARDO JAVIER DE LA
CRUZ MARTÍNEZ*

*Partes Interventoras-
Recurridas*

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLCE202200095

consolidado con

KLCE202200111

Civil Núm.:
SJ2020CV03881

Sobre:
Sentencia por
Consentimiento en
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipotecas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparece ante nosotros Oliver C & I Corp. (Oliver), mediante el recurso de *certiorari* KLCE202200095, presentado el 26 de enero de 2022. De igual forma, comparecen Daisy Aileen de la Cruz Martínez t/c/c Daisy A. Homan y Gerardo Javier de la Cruz Martínez (los señores de la Cruz Martínez), mediante el recurso de *certiorari* KLCE202200111, presentado el 28 de enero de 2022.

En el recurso KLCE202200095, Oliver nos solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 10 de enero de 2022, por el

Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI)¹. En dicha *Resolución*, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda de Intervención*² radicada por Oliver el 8 de octubre de 2020, y la *Demanda de Intervención*³ presentada por los señores de la Cruz Martínez el 8 de marzo de 2021. Así también, declaró No Ha Lugar la *Moción de Relevo de Sentencia por Consentimiento*⁴ presentada por Oliver el 8 de octubre de 2020, y la *Moción de Relevo de Sentencia Regla 49.2 Nulidad de Sentencia y en Solicitud de Desestimación*⁵ radicada por los señores de la Cruz Martínez el 4 de marzo de 2021.

De otra parte, a través del recurso KLCE202200111, los señores de la Cruz Martínez nos solicitan que se revoque la referida *Resolución* o que se ordene la desestimación de la causa de acción bajo los incisos 1 o 5 de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁶.

De conformidad con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento⁷, el 1 de febrero de 2022 ordenamos la consolidación de los dos recursos, en atención a que en ambos se recurre de la misma *Resolución*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la decisión recurrida.

I.

Surge de ambos recursos que, el 24 de julio de 2020, *Monacillos Center Associates, S. en C. por A* (Monacillos CA), presentó una petición de sentencia por consentimiento titulada

¹ Véase pág. 503 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 503 del Recurso KLCE202200111.

² Véase pág. 62 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 62 del Recurso KLCE202200111.

³ Véase pág. 483 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 483 del Recurso KLCE202200111.

⁴ Véase pág. 66 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 66 del Recurso KLCE202200111.

⁵ Véase pág. 471 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 471 del Recurso KLCE202200111.

⁶ Regla 10.2 (1) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (1); Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (5).

⁷ Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 80.1.

*Consentimiento Jurado para que se dicte sentencia a tenor con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil (Consentimiento Jurado o sentencia por consentimiento)*⁸. Al final de la referida petición de sentencia por consentimiento, se incluyó un juramento que realizó Manuel H. Dubón (señor Dubón), en calidad de Presidente de Monacillos Center GP Inc. (Monacillos GP), quien era socio gestor de Monacillos CA. En dicho juramento, el señor Dubón señaló que tenía autoridad para consentir que se dictara una sentencia en contra de Monacillos CA, bajo los términos allí expuestos⁹.

El referido juramento, fue suscrito el 22 de enero de 2019 por el señor Dubón, ante la Notario Patricia G. Cara, Testimonio Núm. 4,739¹⁰. Este se presentó el 24 de julio de 2020 y, surge de su contenido, que Monacillos CA le adeudaba a *FirstBank* Puerto Rico (*FirstBank*) y otros acreedores la suma de \$38,394,739.00 en principal, \$1,153,088.44 en intereses y el 10% en concepto de costas y honorarios de abogados. A través de dicho documento, Monacillos CA aceptó que incumplió con su obligación, renunció a cualquier defensa respecto a dicha obligación, consintió a que el Tribunal dictara sentencia por las mencionadas cantidades y a que se ejecutaran todas las garantías disponibles.

A su vez, el 24 de julio de 2020, *FirstBank* y Monacillos CA presentaron una *Moción conjunta para que se dicte sentencia por consentimiento*¹¹. El propósito de dicho escrito fue informarle al TPI el interés de poner en vigor el Consentimiento Jurado que las partes realizaron.

Consecuentemente, el 5 de agosto de 2020, el TPI dictó sentencia de conformidad con los mismos términos y condiciones

⁸ Véase pág. 1 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 1 del Recurso KLCE202200111.

⁹ Véase pág. 14 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 14 del Recurso KLCE202200111.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Véase pág. 15 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 15 del Recurso KLCE202200111.

que se establecieron en el Consentimiento Jurado. El 2 de septiembre de 2020, *FirstBank* radicó una *Solicitud de orden de ejecución de sentencia*¹² para que se procediera con la subasta del inmueble que estaba gravado con las hipotecas que fueron objeto de la petición de sentencia por consentimiento. Ante esto, el 4 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia*¹³.

El 8 de octubre de 2020, Oliver presentó una *Demanda de Intervención*¹⁴. En esta expuso que, el TPI debía declarar Ha Lugar las mociones, ya que tenía legitimación activa para cuestionar la sentencia que se dictó. En síntesis, arguyó que era socio de Monacillos CA y que poseía un interés propietario sobre el inmueble cuya ejecución se ordenó. Además, indicó que el consentimiento que prestó el señor Dubón a través del juramento fue ilegal y contrario a lo que se estableció en la escritura de constitución de la sociedad especial de Monacillos CA.

En esta misma fecha, Oliver también radicó una *Moción de Relevo de Sentencia por Consentimiento*¹⁵. En esta, reiteró los argumentos de la *Demanda de Intervención* y solicitó ser relevado de la sentencia que dictó el TPI el 5 de agosto de 2020 porque: 1) en virtud del propio contrato de sociedad especial medió falsa representación del socio gestor al suscribir la solicitud de sentencia por consentimiento cuando este no tenía esa autoridad; 2) el consentimiento que se dio fue ultra vires y motivó al TPI a acceder al pronunciamiento de la sentencia; y 3) se justifica el relevo de la sentencia, puesto que ello da base para la concesión de un remedio

¹² Véase pág. 29 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 29 del Recurso KLCE202200111.

¹³ Véase pág. 44 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 44 del Recurso KLCE202200111.

¹⁴ Véase pág. 62 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 62 del Recurso KLCE202200111.

¹⁵ Véase pág. 66 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 66 del Recurso KLCE202200111.

a favor de la parte interventora, que como hemos expuesto en ocasión anterior, tiene un interés propietario en el patrimonio de Monacillos CA.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de noviembre de 2020, *FirstBank* presentó una *Oposición a “Moción en Solicitud de Intervención” y a “Moción de Relevo de Sentencia”*¹⁶. En cuanto a la solicitud de intervención, señaló que esta no procedía porque: 1) el Peticionario no tenía derecho a intervenir, ya que no compareció en representación de Monacillos CA, sino en su carácter personal; 2) Oliver no era titular de la propiedad sujeta a ejecución; y 3) el Peticionario no tenía un interés que ameritara la protección del tribunal.

Así también, con relación a la *Moción de Relevo de Sentencia por Consentimiento*, *FirstBank* sostuvo que el TPI debía declararla No Ha Lugar, ya que la sentencia no adolecía de vicio alguno. Según el banco, conforme a una certificación del 17 de enero de 2019, Monacillos GP, socio gestor de Monacillos CA, había llevado a cabo en enero una reunión con sus directores, en la cual se ratificó la deuda con *FirstBank* y se accedió a la presentación del Consentimiento Jurado.

Ante esto, *FirstBank* insistió en que no procedía el relevo de la sentencia como consecuencia de que: 1) si se declaraba ha lugar le causaría perjuicio al banco; 2) la mayoría de los socios de Monacillos GP eran parte de la Junta de Directores de Monacillos CA; 3) Oliver no era parte en el pleito; 4) el Peticionario no estaba facultado a intervenir en la controversia; 5) el Consentimiento Jurado no fue ultra vires; y 6) Oliver no se afectaría si el TPI declaraba no ha lugar el relevo de sentencia.

¹⁶ Véase pág. 86 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 86 del Recurso KLCE202200111.

Así pues, el 25 de noviembre de 2020, el Peticionario radicó una *Moción en cumplimiento de orden*¹⁷. En la referida moción, Oliver argumentó que, no todos los directores de Monacillos GP eran socios de Monacillos CA, los socios de Monacillos CA no se habían reunido y la reunión donde se aprobó el Consentimiento Jurado no fue de Monacillos CA.

Así las cosas, el 1 de diciembre de 2020, el TPI emitió una orden, en la cual cuestionó si era posible ratificar la sentencia por consentimiento mediante una reunión de los socios de Monacillos CA. Consecuentemente, el 17 de diciembre de 2020, *FirstBank* sometió una *Moción Informativa sobre convocatoria de reunión de socios de Monacillos Center Associates. S. en C. Por A*¹⁸. Mediante este escrito, *FirstBank* informó sobre una convocatoria para una reunión extraordinaria que había propuesto el gestor.

El 23 de diciembre de 2020, Oliver radicó una *Moción en oposición a escrito informativo*¹⁹. A través de esta, resaltó que el único remedio apropiado era el relevo de la sentencia porque el juramento del señor Dubón fue ultra vires y, por lo tanto, no procedía la ratificación de la sentencia. Por su parte, el 28 de diciembre de 2020, *FirstBank* presentó una *Réplica a Moción en oposición a escrito informativo*²⁰. El banco alegó que hubo un error en el Consentimiento Jurado y, por ende, la sentencia era anulable y podía ratificarse con efectos retroactivos a la fecha en la cual el TPI la dictó.

A tenor, el 30 de diciembre de 2020, *FirstBank* presentó una *Moción informativa sobre ratificación de la sentencia por*

¹⁷ Véase pág. 362 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 362 del Recurso KLCE202200111.

¹⁸ Véase pág. 371 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 371 del Recurso KLCE202200111.

¹⁹ Véase pág. 374 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 374 del Recurso KLCE202200111.

²⁰ Véase pág. 380 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 380 del Recurso KLCE202200111.

*consentimiento*²¹. En dicha moción se informó al TPI que, el 29 de diciembre de 2020, se llevó a cabo una reunión extraordinaria, en la cual la mayoría de los socios de Monacillos CA habían ratificado el Consentimiento Jurado y la Sentencia. El 7 de enero de 2021, Monacillos CA radicó una *Moción presentando resolución corporativa*²². En este escrito, el cual está acompañado por la resolución corporativa, se expresó que el 64.36% de las participaciones de Monacillos CA había avalado la sentencia por consentimiento y estaba de acuerdo con el juramento del señor Dubón.

El 12 de enero de 2021, el TPI emitió una orden, en la cual concedió a las partes un plazo para que se expresaran en torno a la referida Resolución Corporativa. Así pues, el 4 de febrero de 2021, Oliver radicó una *Moción en cumplimiento de Orden*²³. A través de esta, declaró que la sentencia era inválida, pues el señor Dubón no tenía la autoridad para consentirla y que la reunión que se llevó a cabo no cumplió con los requisitos de convocatoria y notificación de la escritura de constitución de Monacillos CA.

El 10 de febrero de 2021, *FirstBank* se opuso a la *Moción en cumplimiento de Orden*²⁴. Según el banco, el hecho de que la petición de sentencia por consentimiento fuese suscrita por quien no tenía autoridad para ello, no viciaba la petición, ya que esta podía ser ratificada posteriormente. Asimismo, arguyó que la notificación y convocatoria de la reunión extraordinaria se hicieron conforme a la escritura de constitución de la sociedad especial y que la sentencia

²¹ Véase pág. 383 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 383 del Recurso KLCE202200111.

²² Véase pág. 390 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 390 del Recurso KLCE202200111.

²³ Véase pág. 404 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 404 del Recurso KLCE202200111.

²⁴ Véase pág. 431 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 431 del Recurso KLCE202200111.

por consentimiento se dio con el aval de la mayoría de los socios de Monacillos CA.

El 14 de febrero de 2021, Oliver presentó una *Dúplica a réplica a moción en cumplimiento de orden*²⁵. En el escrito insistió en que no se cumplió con la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*²⁶. Este, resaltó que no se notificó a los socios de Monacillos CA conforme dispone la escritura constitutiva de la sociedad especial y que se oponía a la ratificación de la sentencia.

Por otra parte, el 4 de marzo de 2021, los señores de la Cruz Martínez radicaron una *Moción de relevo de sentencia Regla 49.2 Nulidad de sentencia y en solicitud de desestimación*²⁷. En esta, solicitaron la desestimación del caso al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, ya que la demanda no justificaba la concesión de un remedio. Además, suplicaron que la sentencia del 5 de agosto de 2020 fuera relevada y no se ratificara, pues esta era nula, como consecuencia de que no cumplía con el requisito de consentimiento que exige la Regla 35. 4 de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual manera, esta misma parte presentó el 8 de marzo de 2021 una *Demanda de Intervención*²⁸. Mediante esta, señaló argumentos similares a los expuestos en la *Demanda de Intervención* de Oliver, en cuanto a la ausencia de autorización para que se dictara sentencia por consentimiento. Dicha parte, argumentó que debería permitirse su intervención, porque si no, los intereses de Monacillos CA se verían seriamente afectados. A su vez, arguyó que a pesar de que poseen una participación de 7.425% de Monacillos

²⁵ Véase pág. 442 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 442 del Recurso KLCE202200111.

²⁶ Regla 35.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.4.

²⁷ Véase pág. 471 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 471 del Recurso KLCE202200111.

²⁸ Véase pág. 483 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 483 del Recurso KLCE202200111.

CA, estos nunca fueron llamados a participar en la votación para la sentencia por consentimiento.

En consecuencia, el 31 de marzo de 2021, *FirstBank* radicó una *Oposición y contestación a demanda de intervención*²⁹. En esta, el banco insistió en los mismos argumentos en los cuales se basó para oponerse a la intervención y al relevo de sentencia que había presentado Oliver.

Así las cosas, el 10 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual ratificó la sentencia por consentimiento que dictó el 5 de agosto de 2020³⁰. En su dictamen, declaró Ha Lugar las intervenciones solicitadas por Oliver y los señores de la Cruz Martínez. Según el Foro de Instancia, las intervenciones se presentaron a tiempo, esta era la manera más eficaz de proteger los derechos de los socios y mediante la intervención, los socios intentaban protegerse de una sentencia que afectaba a un bien inmueble de la sociedad especial.

Ahora bien, en cuanto a las mociones de relevo de sentencia, el TPI las declaró No Ha Lugar y, por ende, validó la sentencia del 5 de agosto de 2020. Según el Tribunal de Primera Instancia, en el caso de marras aplicaba la figura de ratificación, ya que, la sentencia por consentimiento era una figura contractual y, además, aunque el Consentimiento Jurado fue producto de un acto ultra vires, este fue ratificado posteriormente en una reunión extraordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2020.

Por otro lado, el TPI determinó que la notificación y la convocatoria para la reunión extraordinaria que se celebró el 29 de diciembre de 2020 fueron realizadas correctamente, a pesar de que se emitieron por correo electrónico y de que ese medio no está

²⁹ Véase pág. 488 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 488 del Recurso KLCE202200111.

³⁰ Véase pág. 504 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase pág. 504 del Recurso KLCE202200111.

dispuesto en la escritura de constitución de la sociedad especial de Monacillos CA.

Inconforme, el 26 de enero de 2022, Oliver acudió ante nos y mediante el recurso KLCE202200095, presentó una *Petición de Certiorari* junto a una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Según este, el TPI incurrió en los siguientes cuatro errores:

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL RESOLVER QUE LA SENTENCIA POR CONSENTIMIENTO DICTADA POR ESTE ERA VÁLIDA, PUES FUE RATIFICADA POR UNA MAYORÍA DE LOS SOCIOS DE MCA, AUN CUANDO ES UN HECHO INEXPUGNABLE QUE AL DICTARSE, QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONSENTIMIENTO NO TENÍA AUTORIDAD PARA ELLO”.

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL RESOLVER QUE LA SENTENCIA POR CONSENTIMIENTO DICTADA POR ESTE ERA VÁLIDA, AUN CUANDO CONCLUYÓ QUE SE INCUMPLIÓ CON EL PRINCIPAL REQUISITO DE LA REGLA 35.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUES QUIEN PRESTÓ EL CONSENTIMIENTO NO TENÍA AUTORIDAD PARA ELLO”.

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA SENTENCIA POR CONSENTIMIENTO DICTADA POR ESTE PODÍA SER RATIFICADA POR LAS PARTES Y TENER EFECTOS PROSPECTIVOS”.

“ERRÓ EL NISI PRIUS AL AVALAR UNA SENTENCIA POR CONSENTIMIENTO CONTRA MCA, AUN CUANDO LA REUNIÓN DONDE SE RATIFICÓ LA SENTENCIA POR CONSENTIMIENTO NO CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DE LOS PROPIOS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD COMANDITARIA”.

Por su parte, el 28 de enero de 2022, mediante el recurso KLCE202200111, los señores de la Cruz Martínez presentaron una *Petición de Certiorari* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Estos indicaron que el TPI cometió los siguientes cuatro errores:

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SOSTENER LA VALIDEZ DE UNA SENTENCIA BAJO LA REGLA 35.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE ES NULA DE SU FAZ IGNORANDO LOS REQUISITOS DE LA PROPIA REGLA Y AUN CUANDO RECONOCE QUE SE INCUMPLIÓ CON EL REQUISITO DEL CONSENTIMIENTO”.

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR ERR[Ó]NEAMENTE LA DOCTRINA DE RATIFICACIÓN CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DEL CONSENTIMIENTO JURADO”.

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA BAJO LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL”.

“ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO OTORGAR EL RELEVO DE SENTENCIA BAJO LA REGLA 49.2 PARA LO QUE NO TIENE DISCRE[C]IÓN EN UN CASO QUE SE ADUCE NULIDAD DE SENTENCIA”.

Como mencionamos, el 1 de febrero de 2022, emitimos una *Resolución* ordenando la consolidación de los recursos de epígrafe por referirse a controversias análogas y en aras de la economía procesal.

El 1 de febrero de 2022, *FirstBank* radicó una *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción* junto con una *Moción de Reconsideración* a la orden emitida por esta Curia el 28 de enero de 2022. En estas, solicitó a este Tribunal que denegara el recurso solicitado como consecuencia de que no se cumplían los requisitos para que proceda un Auxilio de Jurisdicción. El 2 de febrero de 2022, Oliver presentó una *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración de Auxilio de Jurisdicción*. En dicho escrito, arguyó que la *Moción de Reconsideración* de *FirstBank* no cumplió con la Regla 68(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³¹.

Finalmente, el 7 de febrero de 2022, esta instancia intermedia, mediante *Resolución*, declaró Ha Lugar la *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración de Auxilio de Jurisdicción* y No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por *FirstBank*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

-A-

Cuando un Tribunal dicta sentencia bajo la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, a esta se le conoce como una sentencia por confesión o sentencia por consentimiento³².

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, reza como sigue:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o

³¹ Regla 68(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 68(D).

³² *PRCI Loan, LLC v. Ruiz Orona*, KLAN201701050; Véase J. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S, 2011, T. III, pág. 1036.

para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el Tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del Tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

1. Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

2. Si es por dinero debido o que haya de deberse, expondrá concisamente los hechos y el origen de la deuda, y demostrará que la suma consentida se debe o se deberá en justicia.

3. Si es con el fin de garantizar a la parte demandante contra una responsabilidad eventual, expondrá concisamente los hechos constitutivos de la responsabilidad y demostrará que la suma consentida no excede del importe de la responsabilidad.

Según el profesor Hernández Colón, para que una sentencia sea válida esta debe cumplir con todo lo que se establece en la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*³³. En cuanto a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, “[u]sualmente la más leve variación [con lo que la ley establece] invalida [la sentencia por consentimiento]”³⁴.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, si una parte desea atacar la validez de una sentencia, incluyendo la que se dicta conforme a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil³⁵ ofrece el remedio adecuado para atacar la validez de dicha sentencia³⁶.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que los Tribunales: 1) dejen sin efecto una sentencia, orden o cualquier procedimiento; 2) reabran un caso; o 3) modifiquen parte de una sentencia, orden o cualquier procedimiento³⁷. Además, “tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el

³³ Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 409.

³⁴ *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255, 259 (1970).

³⁵ Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

³⁶ *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, *supra*.

³⁷ Hernández Colón, *op cit.*, pág. 453.

interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin”.³⁸

Específicamente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

“[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las [6] razones siguientes: 1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; 2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; 3) (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal³⁹. No obstante, el Tribunal está privado de ejercer su discreción únicamente en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha⁴⁰. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado⁴¹.

La discreción que tiene el tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando es nula⁴². Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*⁴³.

³⁸ *García Colon v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

³⁹ *Íd.*, pág. 540.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *Íd.*, págs. 543-544.

⁴² *Íd.*

⁴³ *Íd.*

-C-

La sociedad es un tipo de “contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias”⁴⁴. Según nuestro Tribunal Supremo, para que exista una sociedad se requiere la existencia de un contrato⁴⁵. Cuando se otorga un contrato de sociedad se crea una persona jurídica distinta a la de sus socios, “con un patrimonio separado compuesto por los bienes, dinero o industria aportado por [e]stos”⁴⁶.

Para el Máximo Foro, el contrato de sociedad es:

“[Un] contrato preparatorio, porque crea una entidad destinada a celebrar otros contratos; consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento; bilateral o plurilateral, porque da nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas; oneroso, porque entre las prestaciones de los socios y las ganancias que esperan hay equivalencia; de confianza, por contraerse en atención a las cualidades personales de los socios”⁴⁷.

La sociedad especial es una modalidad de sociedad civil que tiene el propósito de incentivar el desarrollo de ciertas actividades económicas, pues sus miembros gozan de responsabilidad limitada, ya que en esta no se tributa como ente separado y solamente sus socios tributan en su carácter individual⁴⁸. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, los aspectos sustantivos de una sociedad especial se encuentran regulados en el Código Civil y los aspectos fiscales en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico⁴⁹. Dicho lo anterior, una sociedad especial se regirá primeramente por lo pactado en el contrato de sociedad y, luego, por lo que disponga el ordenamiento civil⁵⁰.

⁴⁴ Art. 1556 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4311.

⁴⁵ *Daubón Belaval v. Srio. De Hacienda*, 106 DPR 400, 412 (1977).

⁴⁶ *Linden Development v. De Jesús-Ramírez*, 175 DPR 647, 659 (2009).

⁴⁷ *Marcial v. Tome*, 144 DPR 522, 546 (1997).

⁴⁸ *Residentes de San Pedro v. Morales*, 159 DPR 675, 680-681 (2003).

⁴⁹ *Marcial v. Tome*, *supra*, págs. 545-546.

⁵⁰ *Íd.*

-D-

La sociedad especial de Monacillos CA fue creada mediante la Escritura Núm. 9 del 17 de enero de 1997 ante la Notario Yazmín M. Santiago Zayas⁵¹. Surge de dicha escritura que Monacillos GP será el socio gestor de Monacillos CA⁵². Además, que Monacillos GP estará encargado de la administración de Monacillos CA y podrá representar a la sociedad especial en procesos de negociación y contratación con terceros⁵³.

Ahora bien, la facultad de administración y operación de Monacillos GP se limitó en diversas circunstancias⁵⁴. Una de estas circunstancias está expuesta en la sección 8.4(d) de la escritura de constitución de Monacillos CA. La referida sección establece que, el socio gestor no podrá “[c]onfess or voluntarily stipulate a judgment in excess of One Million Dollars (\$1,000,000.00) against the Partnership without the authority of the Majority Vote of the Partners⁵⁵.”

-E-

El Artículo 1211 del Código Civil de 1930⁵⁶ dispone:

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por este autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Ahora bien, el segundo párrafo del Artículo 1211 del Código Civil de 1930 disponía que: “[e]l contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal *será nulo*, a no ser que lo *ratifique* la persona a cuyo nombre se otorgue antes

⁵¹ Véase Pág. 62 del Apéndice I del Recurso KLCE202200095; Véase Pág. 62 del Recurso KLCE202200111.

⁵² Véase Pág. 201 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase Pág. 201 del Recurso KLCE202200111.

⁵³ Véase Pág. 249 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase Pág. 249 del Recurso KLCE202200111.

⁵⁴ Véase Pág. 256 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase Pág. 256 del Recurso KLCE202200111.

⁵⁵ Véase Pág. 257 del Apéndice II del Recurso KLCE202200095; Véase Pág. 257 del Recurso KLCE202200111.

⁵⁶ 31 LPRC sec. 3376.

de ser revocado por la otra parte contratante”⁵⁷. En ese sentido, un contrato celebrado sin el consentimiento no surte efecto jurídico hasta que la falta del consentimiento sea subsanada mediante ratificación⁵⁸.

En estos tipos de contratos en los que un tercero es quien presta el consentimiento por una de las partes contratantes la norma es que la validez de la actuación del tercero dependerá de la existencia de una autorización -por ejemplo, por medio de un mandato- y en ausencia de la misma se requiere la ratificación de la parte contratante⁵⁹.

III.

Por estar íntimamente relacionados, analizaremos los errores de ambos recursos de forma conjunta. Por ello, es menester advertir que tanto Oliver, como los señores de la Cruz Martínez, exponen -en sus señalamientos de error- argumentos que van dirigidos a impugnar la validez de la *Resolución* emitida el 10 de enero de 2022.

En síntesis, Oliver y los señores de la Cruz Martínez alegan que la sentencia por consentimiento dictada por el Tribunal es nula, pues esta no se dictó conforme a la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En sus recursos, estos señalan que, quien prestó el consentimiento para la sentencia no tenía la autoridad para ello y, por ende, como el acto fue ultra vires, la sentencia era nula *ab initio* y no se podía ratificar posteriormente. Asimismo, entienden que el Tribunal aplicó erróneamente la doctrina de ratificación contractual, ya que una sentencia nula no es susceptible de ratificarse y el único remedio que procede es el relevo de esta, bajo el palio de la Regla 49.2 de las reglas de Procedimiento Civil⁶⁰.

⁵⁷ *Caballero et al. v. Pomales et al*, 17 DPR 719 (1911). *Soto v. Rivera*, 144 DPR 500, 511 (1997); *Madera v. Metropolitan Const. Corp*, 95 DPR 637, 647 (1967).

⁵⁸ *Íd.*

⁵⁹ *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 673 (1990).

⁶⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Por su parte, en su *Oposición a la expedición de los autos de certiorari consolidados*, *FirstBank* sostiene que, la sentencia dictada por el TPI fue correctamente emitida y no debe ser relevada, pues esta cumplió con todos los requisitos dispuestos por la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Este entiende que como la sentencia por consentimiento constituye un híbrido entre un contrato y un acto judicial, la ratificación contractual aplica en el caso de autos y la falta de consentimiento podía ser ratificada y subsanada a través de la reunión de socios que se celebró el 29 de diciembre de 2020.

Abordaremos primeramente los errores relacionados con la ratificación de la sentencia por consentimiento por los socios. Adelantamos que dicho error no fue cometido. La normativa es clara y cuando una parte actúa *ultra vires*, al excederse en su capacidad de representación, el negocio, aunque consumado, es nulo y no surte efecto jurídico alguno hasta tanto no sea ratificado por la parte llamada a consentir. Es decir, la ratificación viene a suplir el consentimiento que debió darse al perfeccionarse el negocio. Es desde ese entonces que el negocio ratificado se considera válidamente celebrado por el representante y sus efectos jurídicos comienzan a partir de la realización de tal acto⁶¹.

Concerniente al error relacionado con no otorgar el relevo de Sentencia bajo el palio de la regla 49.2 de las de Procedimiento Civil⁶². Apuntalamos que, aun cuando la sentencia por consentimiento se ratificó posteriormente, el TPI no puede reinstalar la sentencia nula que emitió el 5 de agosto de 2020. Sin embargo, esto tampoco quiere decir que procede el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

⁶¹ Véase *Soto v. Rivera*, 144 DPR 500, 515 (1997) y Artículo 1211 del Código Civil de 1930 31 LPRA sec. 3376.

⁶² *Íd.*

Surge de los documentos, que el TPI determinó que la actuación del socio gestor de Monacillos fue *ultra vires*, pues conforme a la escritura de la sociedad, este necesitaba el aval de una mayoría de los socios. Ante ello, la sentencia por consentimiento adolecía de un vicio. Aun cuando el TPI dispuso que la falta de consentimiento quedó subsanada con la celebración de la reunión de socios del 29 de diciembre de 2020, determinó que:

*A la luz de lo anterior, **se dicta la presente Resolución que sostiene la validez de la Sentencia dictada por este tribunal el 5 de agosto de 2020.** En consecuencia, procede dejar sin efecto la orden de ejecución de sentencia dictada el 4 de septiembre de 2020 y el Mandamiento de ejecución de sentencia, expedido el 11 de septiembre de 2020. Es a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la presente resolución, que podrá procederse con una nueva solicitud de orden de Sentencia a ser emitida por este tribunal de conformidad con el Consentimiento Jurado ratificado por los socios Monacillos CA en reunión del 29 de diciembre de 2020⁶³. [Énfasis suplido].*

Esta Curia resuelve que, la reinstalación de la Sentencia del 5 de agosto de 2020 es incorrecta, lo que procedía era dictar una nueva Sentencia. Fijese que, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil⁶⁴, solo le permite al foro *a quo* lo siguiente:

1. Dejar sin efecto totalmente una sentencia, orden o procedimiento, 2. reabrir el caso o 3. solamente modificar parte de la sentencia, orden o procedimiento⁶⁵

No obstante, y subrayamos que, en los casos de nulidad de sentencia, el tribunal no tiene discreción para conceder el relevo de sentencia, sino que está obligado a decretar su inexistencia jurídica⁶⁶. Así pues, examinada la totalidad del expediente, somos del criterio que la determinación recurrida debe ser modificada. Ello así, porque hallamos que el foro de instancia erró al no decretar la inexistencia jurídica de la sentencia del 5 de agosto de 2020. Por tanto, procede declarar ha lugar el relevo de sentencia. Obsérvese que el negocio ratificado se considera válidamente celebrado para el

⁶³ Véase Apéndice 78, Petición de *Certiorari*, interventora Oliver C & I Corp.

⁶⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁶⁵ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil* 6ta ed., San Juan LexisNexis Puerto Rico, 2017, pág.453.

⁶⁶ *García Colón v. Sucn. González, supra*, pág. 544.

29 de diciembre de 2020 y es desde esa fecha que sus efectos jurídicos comienzan a partir, cualquier referencia anterior a esa fecha es un negocio y sentencia nula. A tenor con lo anterior, le correspondía al TPI dictar una nueva Sentencia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *modifica* la *Resolución* recurrida del 10 de enero de 2022, a los únicos efectos de declarar la inexistencia de la sentencia del 5 de agosto de 2020, y se confirman los restantes extremos. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme a los pronunciamientos hechos en este dictamen.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones